JUZGADO VEINTE CIVIL MUNCIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-**2021**-00**544**-00 Ejecutivo por obligación de hacer de RAUL RINCON PLATA, contra CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS AMERICAS P.H.

Del examen de la demanda y documentos allegados con ésta para ejecución, encuentra el Juzgado que el mandamiento ejecutivo solicitado habrá de negarse, como se pasa a explicar.

La vía ejecutiva está instituida para procurar el reclamo de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, y que provengan del deudor y de su causante, tal como está contemplado en el artículo 422 del CGP; norma que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En ese orden de ideas, no se evidencia que en el *sub lite se* pretenda hacer exigible por la vía del proceso ejecutivo una obligación de las características enunciadas, sino que se busca que el Conjunto demandado de cumplimiento a lo estipulado en la Escritura Pública allegada, entregando el uso exclusivo del bien común garaje número 11, ubicado en la Torre Bolivia, al apartamento 1502 de la Torre Argentina, de propiedad del demandante, que en este caso está siendo utilizado, según lo manifestado en la demanda, por otro residente de ese conjunto; pretensiones que son objeto de un proceso declarativo.

Por ende, las pretensiones tienen su propia vía procesal que no es la del proceso ejecutivo, dado que, el artículo 17 numeral 4° del CGP regla que los jueces civiles municipales conocen en única instancia: "De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.".

Siendo así las cosas el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que no hay lugar a entrega de documentos por cuanto la demanda se presentó de manera digital bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE,

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 104, hoy primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ece8a247a8e8296122de5ba22ff220efdfa7478b040634574e5582a4c9560c0**
Documento generado en 31/07/2022 06:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica